

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20047

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 19 de febrero de 2025, la **Cooperativa Colanta**, solicitó el registro de la Marca **COLANTA PARMESANO (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062 del 27 de marzo de 2025, el **Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano** presentó oposición con fundamento en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales i) y j) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“La marca solicitada se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad contenidas en los literales i) y j) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, por la posibilidad de que el signo induzca a engaño con respecto a la procedencia geográfica, el modo de fabricación y las características de los productos, y por reproducir parcialmente y evocar la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO, amparada para “Queso”, dentro del conjunto que conforma la marca COLANTA PARMESANO solicitada para identificar “Productos lácteos, quesos” en la Clase 29 Internacional.

En el caso concreto, COOPERATIVA COLANTA, solicitante en el asunto de referencia, tiene su domicilio en Medellín, Colombia y no dentro de la zona geográfica delimitada donde se produce el queso PARMIGIANO REGGIANO. Así, es claro que los productos elaborados y comercializados por el solicitante bajo la marca COLANTA PARMESANO, no cumplirán con las características y requerimientos necesarios para ser identificados bajo una marca que evidentemente busca evocar y/o reproducir una Denominación de Origen Protegida, es decir PARMIGIANO REGGIANO (también conocida simplemente como “PARMIGIANO” o a través de su traducción al español “PARMESANO”, que también significa “de Parma” o “procedente de Parma”) y, por el contrario, es una infracción a la misma.

En resumen, la expresión “PARMESANO” podrá engañar a los medios comerciales y al público sobre la procedencia geográfica, modo de fabricación y otras características del producto que adquiere, pudiendo inducir a éstos a concluir que los productos de marca COLANTA PARMESANO son auténtico PARMIGIANO REGGIANO, lo que no corresponde a la realidad y, por lo tanto, el signo solicitado está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000.

A su vez, tomando en cuenta que el signo reproduce parcialmente y contiene la Denominación de Origen (DO) PARMIGIANO REGGIANO al utilizar su traducción al español “PARMESANO”, que busca emplearse en los mismos productos (“Productos lácteos, quesos” en la Clase 29), que podría inducir a confusión y/o asociación a los consumidores y -además- que implicará un aprovechamiento injusto de la notoriedad

¹ 29: Productos lácteos, quesos.

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

de la DO, es claro que el mismo está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal j) del artículo 135 mencionado.

Por otro lado, como veremos más adelante, la marca solicitada se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el Artículo 211, apartado 1 del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador.

(...)

Así, mi representado está en el deber de tomar las acciones necesarias para la protección de la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO, que identifica a un queso de pasta dura originario de las provincias de Parma, Reggio Emilia (lugares de los que procede el nombre geográfico PARMIGIANO REGGIANO), Módena, Bolonia a la izquierda del río Reno, y Mantua a la derecha del río Po, en Italia, que cumple con los requisitos de calidad establecidos en el pertinente reglamento técnico de uso y control de la denominación de origen ("Pliego de Condiciones").

El Consorcio es la entidad que ha sido designada para definir la política de producción del queso amparado por la Denominación de Origen "PARMIGIANO REGGIANO", mediante el establecimiento de las Especificaciones y los Reglamentos pertinentes, promoviendo las modificaciones que se presenten a los Organismos competentes para su aprobación y que, además, será titular de las marcas y signos tendientes a distinguir el queso amparado la Denominación de Origen.

En atención a lo anterior, solicito al examinador tomar en consideración que mi apoderado es el encargado de la salvaguarda y defensa de la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO en Italia, la Unión Europea y otros países, dentro de los que se encuentra Colombia, conforme sus Estatutos internos, las normas italianas y la legislación de la Unión Europea sobre ello, motivo por el cual cuenta con el legítimo interés al que se refiere el artículo 146 de la Decisión 486 Andina.

(...)

De dicha definición se desprenden dos elementos que individualizan el concepto de denominación de origen:

(i) Primer elemento: que la Denominación de Origen debe estar constituida por el nombre de un país, región o lugar determinado; o, la denominación que sin ser la de un país, región o lugar determinado se refiere a uno de ellos.

(ii) Segundo elemento: que la reputación u otras características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico referido con la denominación, es decir, que el producto protegido como Denominación sea producto de factores culturales, naturales y humanos, lo que significa, que si el producto no se produjera, elaborara, extrajera, o cultivara en la región geográfica determinada con dichos factores, no tendría las mismas características y por tanto, constituiría un producto diferente.

Así, el nombre PARMIGIANO REGGIANO se deriva de los nombres geográficos de las provincias de Parma y Reggio Emilia, lo que cumple el primer presupuesto de las Denominaciones de Origen. Por su lado, y en cuanto al segundo de los presupuestos, más adelante se evidenciará cómo la calidad, reputación y otras características del PARMIGIANO REGGIANO se deben, en exclusiva, al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

La denominación de origen PARMIGIANO REGGIANO, como se mencionó inicialmente, en el marco del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, está incluida dentro de la lista de Indicaciones Geográficas protegidas, siendo declarada por su Despacho como protegida según Resolución No. 00055188 expedida el 18 de septiembre de 2013.

Así, el signo solicitado a registro en este expediente es irregistrable de conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas por cuanto pretende distinguir productos idénticos a los protegidos por la Denominación de Origen italiana PARMIGIANO REGGIANO, bajo un signo distintivo que evoca y reproduce parcialmente esta Denominación y además incorpora una indicación geográfica dentro de su conjunto marcario (PARMESANO).

En el caso concreto, el examinador deberá tener en cuenta que el solicitante no está autorizado para reproducir o incluir el término PARMESANO en la solicitud de registro marcario y, en caso tal de que llegare a usarse, el signo solicitado generará confusión con la Denominación de Origen protegida, induciendo a error a los consumidores en cuanto a la procedencia geográfica, calidades y cualidades de los productos amparados por este signo distintivo.

Tal conclusión por parte de un consumidor, necesariamente incidirá en su voluntad de elección en el mercado al adquirir un queso amparado por la marca COLANTA PARMESANO, pues indudablemente pensará que adquiere un producto producido bajo las especificaciones del queso protegido por la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO (PARMESANO, en español) y por lo tanto le otorgará al producto que adquiere calidades y características que en realidad no posee por cuanto no será producido en el territorio de la provincia de PARMA y sus alrededores y de conformidad con las especificaciones de la denominación de origen PARMIGIANO REGGIANO.

Tal y como mencionado anteriormente, en efectos el nombre PARMESANO corresponde a la traducción al español de la Denominación de origen PARMIGIANO REGGIANO, amparada para queso.

(...)

Ahora bien, como quiera que una de las funciones de las marcas es la de servir de fuente de información acerca de la procedencia, naturaleza y otras características de los productos que con ella se identifican, la información incluida en los signos distintivos deberá ser veraz, por lo que encontramos que la marca solicitada tampoco cumple con tal requisito.

En particular, debe decirse que, aunque PARMESANO sea la traducción al español de PARMIGIANO REGGIANO, por la similitud visual y fonética tan evidente entre PARMESANO/PARMIGIANO, cualquier consumidor podría ser engañado y concluir, equivocadamente, que el producto distinguido es PARMIGIANO REGGIANO o, cuanto menos, le otorgará al producto que adquiere una procedencia geográfica, calidades y características que en realidad no posee.

Así mismo, solicito a su Despacho al tener en cuenta que Italia y Colombia son miembros de la Organización Mundial del Comercio, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en el cual se impone la obligación a las autoridades colombianas de tomar medidas legales que impidan la utilización de una indicación geográfica engañosa, como es el caso del signo solicitado. Y, conforme al apartado 3 del mismo artículo, debe denegarse el registro de una marca que contenga una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en ese

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

(...)

Tal y como se ha demostrado, la denominación de origen PARMIGIANO REGGIANO es conocida en Colombia y en otras partes del mundo como PARMESANO, situación que resulta fundamental en este caso.

En efecto, y atendiendo a la razón de ser de la protección jurídica de las denominaciones de origen, tan solo los “Quesos” provenientes del territorio de las provincias de Parma, Reggio Emilia, Módena, los municipios vecinos de las provincias de Mantua (orilla derecha río Po) y Bolonia (orilla izquierda río Reno) y conformes al pliego de condiciones podrán poseer la calidad y las características íntimamente relacionadas con tal región, y por lo tanto estarán protegidas por la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO.

Así, el signo solicitado se encuentra incurso en la causal contenida en el literal j) señalado por cuanto no solo reproduce parcialmente o, cuanto menos, imita y contiene una Denominación de Origen Protegida, sino que también se emplea en productos (“Productos lácteos, quesos”) que sin duda alguna causarán riesgo de confusión o asociación con la Denominación de Origen.

Por su lado, resulta evidente que el término PARMESANO, contenido de forma preponderante en el signo solicitado, transmite el mismo concepto de la denominación de origen protegida PARMIGIANO REGGIANO y la evoca, por lo que su uso por parte del solicitante le otorgaría una ventaja competitiva en el mercado pues los consumidores, razonablemente creerán que se trata de queso PARMIGIANO REGGIANO y en consecuencia, podrían adquirirlo como sustituto del queso protegido por la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO, lo que constituiría un aprovechamiento injusto de la notoriedad de la denominación de origen, que también ha sido acreditada.

Tal y como demostrado anteriormente, el término PARMESANO corresponde a la traducción al español de la denominación de origen. Como es notorio, la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

Lo anterior, como quiera que, por el amplio conocimiento y reputación de la Denominación de Origen señalada, el uso del término PARMESANO en un queso que no sea en efecto PARMIGIANO REGGIANO, pondrá los productos del solicitante en una posición privilegiada en el mercado, pues se podrá crear un riesgo de confusión o de asociación con la denominación PARMIGIANO REGGIANO y podrá implicarse un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

(...)

Por último, solicito a su Despacho que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 211, apartado 1 y 234 y demás concordantes del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú y el Ecuador, por una parte y la Unión Europea y sus Estados Miembros por otra, aprobado por la Ley 1669 de 2013 citada como uno de los fundamentos de esta oposición, se sirva otorgar la protección solicitada a la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO, tal como lo dispone la Resolución de reconocimiento en Colombia y las obligaciones multilaterales del Acuerdo mencionado.

En especial, conforme al Artículos 211, apartado 1 del Acuerdo, es evidente que el signo solicitado, debido a la presencia del término PARMESANO, se encuentra en

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

dos de las situaciones del artículo 210, apartado 1, del Acuerdo y, en especial, la letra (b) del mismo, al tratarse de uso no autorizado de una indicación geográfica (PARMIGIANO REGGIANO) que crea confusión al consumidor y, más detalladamente, conforme a la noción de “uso no autorizado” establecida en la nota 75, de “evocación” de la indicación geográfica PARMIGIANO REGGIANO, y la letra (d), al ser el término PARMESANO, en el signo solicitado, una indicación engañosa en cuanto al origen y las características esenciales del producto, susceptible de conducir a una falsa impresión acerca de su origen.

Existen, por otro lado, los demás requisitos establecidos por el artículo 211, apartado 1, ya que no solo la marca solicitada corresponde a dos de las situaciones referidas en el artículo 210, párrafo 1, sino que esto ocurre en relación con una indicación geográfica protegida (PARMIGIANO REGGIANO) para productos idénticos o similares (“Productos lácteos, quesos”), y la solicitud de registro de marca opuesta se presentó (19 de febrero de 2025) claramente después de la fecha de la solicitud para la protección de la indicación geográfica PARMIGIANO REGGIANO en Colombia, es decir 7 de Mayo de 2010 (tal y como aparece en la resolución de reconocimiento de protección de 18 de septiembre de 2013).

(...)

En suma, es evidente que el signo solicitado a registro COLANTA PARMESANO (mixto) es irregistrable en los términos de la Decisión 486 Andina por cuanto:

- Puede engañar a los medios comerciales y al consumidor sobre la procedencia geográfica, las características y cualidades de los “Productos lácteos, quesos” amparados por la marca (Literal i);*
- Reproduce o, cuanto menos, imita y contiene a una Denominación de Origen Protegida (PARMIGIANO REGGIANO) para los mismos productos (“Productos lácteos, quesos”), por lo que puede causar un riesgo de confusión o de asociación con la Denominación y hasta podría implicar un aprovechamiento injusto de la notoriedad de PARMIGIANO REGGIANO (Literal j);*
- Incurre en el artículo 211, apartado 1, del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú y el Ecuador, por una parte y la Unión Europea y sus Estados Miembros por otra.”*

Que dentro del término concedido para tal efecto, la **Cooperativa Colanta** dio respuesta a la oposición argumentando:

“Como se verá a lo largo del presente recurso, la marca COLANTA PARMESANO resulta absolutamente distintiva al compararla con la denominación de origen protegida PARMIGIANO REGGIANO.

Al realizar el estudio de confundibilidad entre los signos COLANTA PARMESANO vs. PARMIGIANO REGGIANO aflora como conclusión que la existencia del signo COLANTA PARMESANO en el mercado, de ninguna forma conlleva a la pérdida de la fuerza distintiva o el valor publicitario de la denominación de origen, en la medida en que los signos analizados y apreciados en conjunto no se pueden asociar a un origen empresarial común, debido a las muy significativas diferencias de toda índole que presentan en cuanto a su conformación, gráfica, ortográfica y fonética y en cuanto a la existencia de un elemento de uso común en la conformación de cada uno de ellos.

De ninguna forma puede afirmarse que la marca COLANTA PARMESANO pueda afectar la distintividad de la denominación de origen protegida PARMIGIANO REGGIANO, ya que las diferencias que se encuentran entre ellas priman sobre las posibles semejanzas que puedan existir.

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

Sobre este tema cabe señalar que la opositora sobrepasa los límites de su protección y que la denominación de origen es sobre las expresiones PARMIGIANO REGGIANO y no sobre la expresión PARMESANO, lo cual resulta evidente si tenemos en cuenta que en el mercado hay decenas de quesos parmesanos y hay marcas registradas que incluyen la expresión, todos los cuales han convivido pacíficamente por años, incluso antes y después del reconocimiento de la denominación en Colombia.

La configuración de los signos COLANTA PARMESANO vs. PARMIGIANO REGGIANO no genera en el consumidor un riesgo de asociación, pues de la visión en conjunto de los signos confrontados, se concluye que cada uno de ellos tiene rasgos propios y que no pueden asociarse a un origen empresarial en común, debido a las profundas diferencias que presentan, lo que a su vez permite al consumidor diferenciar sin problema alguno entre las marcas en el mercado, más aún cuando la marca objeto de la oposición está compuesta adicionalmente por la marca COLANTA que es notoria.

El signo solicitado no induce a error al consumidor sobre las calidades esenciales de los productos identificados con el signo solicitado y demás características que se deben exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce.

La semejanza que genera confusión es aquella que efectivamente es capaz de inducir al consumidor a error, de acuerdo con lo cual debe tenerse en cuenta que el consumidor medio en el desarrollo de sus transacciones comerciales comunes realiza un análisis sucesivo y de conjunto de los signos respectivos, con base en lo cual genera una primera impresión del signo y de conformidad con esta procede a adquirir el producto respectivo.

La existencia de algunas letras coincidentes entre los signos enfrentados no es suficiente para determinar identidad o similitud, pues ese no es el análisis a realizar, por lo que no puede accederse al argumento expuesto.

(...)

De acuerdo con lo anterior estamos frente a un caso de una familia de marcas, figura a la cual se le debe reconocer la protección correspondiente. El hecho de que mi representada COOPERATIVA COLANTA incluya de forma reiterada el mismo elemento nominativo COLANTA en sus marcas, como se vio antes, permite a la oficina de marcas concluir que está en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar una serie de marcas que comparten un elemento común.

Las marcas COLANTA antes relacionadas, todas a nombre de mi representada, se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos y servicios y la empresa que los produce u ofrece (que en este caso es COOPERATIVA COLANTA).

La familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

Eso es lo que aquí ocurre.

Tal y como la ha sostenido la oficina de marcas en varias oportunidades, la protección que merece una familia de marcas debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un elemento común, y que provienen de un mismo productor (que en este caso es COOPERATIVA COLANTA) asumirá que cualquier marca con ese mismo elemento para productos o servicios similares o relacionados, tiene el mismo origen empresarial.

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos y servicios que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto o servicio por la calidad que ya conoce.

Así las cosas, en este caso, se observa que mi mandante es titular de una familia de marcas, siendo el elemento nominativo COLANTA el elemento distintivo y, por lo tanto, con el cual el consumidor identifica los productos y servicios en el mercado y por lo tanto se le debe dar la protección especial que merece y que le concede la ley.

(...)

En dicha resolución la oficina de marcas reconoce lo siguiente que aplica para esta controversia:

- *Se reconoció la existencia de una FAMILIA DE MARCAS: para la oficina de marcas las marcas de propiedad de COOPERATIVA COLANTA, tiene como rasgo distintivo el uso de la expresión COLANTA. Así las cosas, un consumidor al observar estos elementos característicos en el mercado como parte de una marca al identificar un producto, asocia el origen empresarial con el opositor, al obrar la expresión COLANTA como indicador de pertenencia a una familia de marcas, principalmente en el sector de productos lácteos. Conforme a lo anterior, esa entidad no puede desconocer la protección otorgada al solicitante en el registro de su familia de marcas, cuyos esfuerzos comerciales han sido dirigidos a perpetrar en la mente del consumidor, la expresión COLANTA como elemento distintivo de sus productos frente a otros competidores.*

- *NOTORIEDAD: señala la oficina de marcas que la mayoría de las pruebas demuestra la sustancial y relevante participación de la COOPERATIVA COLANTA en el mercado lácteo, con niveles de conocimiento y participación importantes, a través de la difusión de la marca COLANTA, siendo una de las más representativas del mercado dentro del citado sector entre los consumidores al ser una de las 5 marcas top dentro del sector de los lácteos en el año 2020 y constituyendo una de las marcas más elegidas por los colombianos.*

Así mismo señala que en relación al signo COLANTA, se ha desarrollado un esfuerzo publicitario para darse a conocer a nivel nacional y en la región, con el fin de reforzar la recordación del signo en el público consumidor, y mantener un producto competitivo en el comercio.

Al final, concluye, que de conformidad con el análisis de las pruebas aportadas por la opositora, la marca COLANTA (Mixta) tiene estatus de notoriedad para identificar productos correspondientes a “leche, queso, yogurt y productos lácteos” comprendidos en la clase 29 internacional, gracias a los esfuerzos realizados por su titular para mantener el conocimiento de dicho signo en el público consumidor, mediante una alta inversión en publicidad y su difusión a través de diferentes medios publicitarios, así como por el amplio conocimiento dentro del público consumidor al ser considerada una de las 5 marcas top dentro del mercado de lácteos, así como su alto nivel de ventas en relación con dicha clase de productos.

En este orden de ideas, después de un análisis y valoración general de las pruebas aportadas, se encuentra que éstas resultan suficientes para probar que el signo ostenta el carácter de notorio, permitiendo al Despacho tener claridad en aspectos como el conocimiento de la marca, el nivel e inversión en publicidad y los millonarios ingresos que la misma genera.

Llevado todo lo anterior a esta controversia, tenemos que la marca solicitada COLANTA PARMESANO entra dentro de los supuestos de la figura de la familia de

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

marcas de mi representada, que además esa expresión COLANTA ha sido declarada notoria para productos lácteos, todo lo cual permite afirmar que es precisamente la palabra COLANTA la que lleva la carga distintiva, más aún cuando la expresión que la acompaña, a saber PAREMSANO, no hace parte de una denominación de origen protegida y es una palabra de uso común en el mercado de los productos alimenticios que por esa razón es inapropiable.

La notoriedad reconocida la marca COLANTA por parte de la oficina de marcas hace que per se cuente con un amplio reconocimiento empresarial, y genera para el consumidor un símbolo o sinónimo de calidad de los productos con ese nombre, razón por la cual la presencia de la marca COLANTA en cualquiera de los productos que comercializa no permite asociarlo a un origen empresarial distinto.

(...)

El principio de igualdad en derecho es un concepto fundamental que establece que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de manera igualitaria y sin discriminación ante la ley.

En virtud del mismo, todas las personas, naturales o jurídicas, sin distinción alguna, deben ser tratadas de la misma forma, sin distinciones injustificadas ya que lo que se busca mediante su consagración es desaparecer o reducir las desigualdades de hecho, promoviendo la igualdad de oportunidades y resultados.

En síntesis, aplicado este principio al caso que nos ocupa, no podría la oficina de marcas negar una marca, en este caso COLANTA PARMESANO cuándo ya ha concedido el registro a marcas exactamente en las mismas condiciones y para los mismos productos a terceros que además son competidores directos en el mismo mercado, pues ello no solo violaría este precepto constitucional, sino que iría injusto e iría en contra de los más elementales principios de la sana competencia, la justicia y la equidad.

No sería de recibo el argumento según el cual ese Despacho establece que existe autonomía de las decisiones y de que un caso no es igual a otro para conceder una ventaja competitiva a un competidor en el mercado.

(...)

De conformidad con lo desarrollado en el presente escrito queda claro lo siguiente: • No hay posibilidad de confusión al consumidor.

Lo anterior obedece a que la marca solicitada COLANTA PARMESANO contiene elementos que permiten predicar su aptitud distintiva y, por ende, permite a los consumidores asociarlo con un origen empresarial determinado, a saber, la expresión COLANTA, que es una marca notoria y que tiene una protección especial en la legislación como familia de marcas, la cual lleva implícita la capacidad de atraer al consumidor a adquirirlo

- Que en desarrollo de lo anterior, la marca solicitada COLANTA PARMESANO permite de forma clara a los consumidores asociar en producto con un origen empresarial determinado, COLANTA, que además es sinónimo de calidad y reconocimiento en el mercado de los productos lácteos.*
- No hay posibilidad de engaño o de inducción a error.*

El hecho de que la marca COLANTA sea una marca notoriamente conocida es fundamental para diluir cualquier riesgo de confusión y/o asociación que se pueda generar.

En este sentido, la marca notoria COLANTA evita cualquier tipo de engaño frente al

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

origen de los productos.

Hay que recordar que un posible engaño sobre la procedencia del producto debe probarlo y debe probarlo ante la autoridad competente, más no en el trámite marcario.

- La expresión PARMESANO es de uso común, hay marcas registradas que lo contienen a nombre de titulares distintos al opositor, al paso que hay decenas de productos con ese nombre en el mercado.*

Su uso permanente e ininterrumpido se remonta a más de 80 años sin que haya habido problemas de confusión o engaño en el consumidor, y resulta claro que la denominación de origen y las marcas coexisten sin problema.

- La presencia de los signos en el mercado no genera riesgo de confusión o asociación al público consumidor, razón por la cual pueden coexistir pacíficamente en el mismo.”*

Que el 6 de octubre de 2025, el **Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano**, radicó escrito pronunciándose sobre los argumentos presentados por parte de la solicitante en la respuesta a oposición. Sobre el particular, atendiendo lo dispuesto en el artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oportunidad procesal para presentar los argumentos que fundamentan su oposición ya ha finalizado, razón por la cual estos no serán objeto de pronunciamiento.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Concepto de la norma

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”³.

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una

³ Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

Por parte del opositor **Consorzio Del Formaggio Parmigiano Reggiano**:

Links de las siguientes páginas web:

- <https://ec.europa.eu/agriculture/eambrosia/geographicalindications-register/details/EUGI00000012998>
- <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/parmesan-the-king-of-cheeses-37602>
- <https://www.wipo.int/en/web/wipo-magazine/articles/parmesan-the-king-of-cheeses-37602>
- <https://www.parmigianoreggiano.com/recipes/liquid-PARMESANO-ravioli-inbroth/>
- <https://www.wipo.int/fr/web/wipo-magazine/articles/parmesan-the-king-of-cheeses-37602>
- <https://www.parmigianoreggiano.com/recipes/jacked-potatoes-parmesan-potatoe>
- <https://dle.rae.es/parmesano>
- <https://www.pastasgallo.es/productos/salsa-de-parmesano-y-pera/>
- Certificado de Signos Distintivos No. 137 de la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO, emitido el 30 de enero de 2014.
- Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 53521 del 18 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoce la protección de la Denominación de Origen PARMIGIANO REGGIANO en Colombia.

a) Pruebas rechazadas:

Esta Dirección considera innecesaria las pruebas solicitadas por parte de la sociedad opositora consistente en los documentos públicos relacionados con la denominación de origen PARMIGIANO REGGIANO en Colombia, comoquiera que se considera innecesaria para verificar información que ya tiene esta Dirección y que además está relacionada con documentos de naturaleza pública, los cuales pueden ser consultados y descargados a través del Sistema de Información de la Propiedad Industrial SIPI ingresando al expediente del signo respectivo.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

Signo solicitado
COLANTA PARMESANO

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Productos lácteos, quesos.

Análisis de la causal de irreregistrabilidad contenida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado que la citada causal es una prohibición de carácter general, que se configura con la sola posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. Esta prohibición se desarrolla a través de una enumeración de supuestos que no es exhaustiva; lo determinante en estos supuestos es que el signo, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y a su nivel de calidad, pueda inducir a engaño a los medios comerciales o al consumidor en cuanto a esas circunstancias, dentro de las cuales se encuentra la procedencia geográfica, el modo de fabricación y las características del producto o servicio de que se trate, enturbiando de ese modo el mercado.

Así entonces, incurre en la prohibición de registro, el signo que, en su totalidad o uno de sus elementos, sea capaz de provocar en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

Por lo anterior, el signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa y se encuentra conformado por la expresión **COLANTA PARMESANO**, que si bien contiene elementos que tiene la potencialidad de generar una idea errónea sobre la zona geográfica de procedencia de los productos que se pretenden identificar, generando en el consumidor la idea que el producto goza de características que no corresponden a la realidad de fabricación u origen.

De conformidad con lo anterior, el signo solicitado a registro, si bien contiene elementos que pueden permitir predicar su aptitud distintiva y, por ende, permite a los consumidores asociarlo con un origen empresarial determinado, al incorporar en su conjunto expresiones que se relacionan con el posible origen del producto como lo es la expresión COLANTA, con capacidad de atraer al consumidor a adquirirlo, la configuración del signo solicitado resultaría engañoso al contener la expresión PARMESANO para identificar productos lácteos y quesos, generando en el consumidor la idea que el producto goza de características que no responden a la realidad.

Esta Dirección, encuentra que, la ciudad de Parma (Italia) es reconocida comercial mente por la producción de un tipo especial de queso que según datos corroborados en Internet⁴,

⁴ 1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición [En línea]; disponible en: <http://buscon.rae.es/draef/>; recuperado el 24 de febrero de 2011: parmesano, na. (...) 3. m. Queso de pasta dura, fabricado con leche de vaca y originario de la llanura de Lombardía, en Italia. 2) Ufficio Turístico Comune di Parma (Oficina Turística de Parma) [en línea]; disponible en <http://turismo.comune.parma.it/>; recuperado el 24 de febrero de 2011 (la traducción es nuestra): Productos típicos: Una celebración del gusto de cualquier amante de la comida: los productos del cerdo y el queso son las mejores contribuciones de Parma a la cocina mundial. (...) Otro manjar muy conocido es el queso Parmigiano-Reggiano, hecho a mano desde el siglo 12, siguiendo métodos sin cambios. (...) El Parmigiano-Reggiano es, de hecho, una evolución de los quesos antiguos y extraordinarios ya mencionados por los autores latinos - determinada por una mejora constante de las técnicas de elaboración de quesos. Historia: el Parmigiano-Reggiano ha sido un gran queso por lo menos durante ocho siglos, tiene hoy el mismo aspecto y la misma fragancia extraordinaria y se están realizando en la misma forma, en los mismos lugares, con los mismos gestos rituales de expertos. 3) Agencia nacional italiana para el

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

tiene un sello característico e inigualable entre quienes adquieren este tipo de bienes, gracias a su elaboración con la leche de vacas alimentadas con pastos con pastos cultivados en los suelos de Parma⁵, por lo cual, la expresión parmesano es una indicación geográfica, famosa para quesos.

Por tanto, cuando el consumidor promedio de los productos como los productos lácteos y quesos, se encuentre frente al signo solicitado, erróneamente, creerá que se trata de productos que provienen de Parma y que reúnen todas las características de los quesos de dicho país, incluyendo su materia prima especial y métodos de elaboración artesanal.

En efecto, debe apreciarse que el signo en estudio incluye la expresión "PARMESANO", la cual es el gentilicio utilizado para indicar la procedencia de la ciudad de Parma asociando así el signo a productos de alta reputación como lo es el queso originario de Parma⁶. Normalmente, esta circunstancia hará que en la mente del consumidor se suscite un proceso de asociación entre los productos a distinguir por el signo, con un lugar geográfico forzosamente conocido por la producción de quesos, como lo es la ciudad italiana de Parma.

Así entonces, la expresión "PARMESANO" califica o describe las características de los productos a distinguir por el signo, indicando que tienen una determinada procedencia geográfica e induciendo a que se crea que los productos ofrecidos tienen ciertas características, de tal manera que si no se presentan, el mensaje o representación que se genera en la mente de los consumidores y en los medios comerciales no estará de acuerdo con la realidad. Por lo anterior, la expresión, contenida en la marca, cuyo contenido puede no estar ajustado a la realidad, tiene la potestad de inducir a error al consumidor.

De igual forma, el examen de registrabilidad que realiza esta Dirección se concentra única y exclusivamente en analizar el signo propuesto a registro y no las circunstancias fácticas que en las que se desenvuelve los productos identificados por ella en el mercado, por lo que esta Dirección no tiene como comprobar y verificar si realmente el producto identificado bajo la marca propuesta es manufacturado y realizado en la región italiana a la que alude la expresión PARMESANO.

En ese orden de ideas, se considera que la expresión "PARMESANO", puede inducir al consumidor a pensar que los productos ofrecidos tienen un determinado origen geográfico y presentan ciertas características que no corresponden al producto ofrecido, por lo que de aceptarse su registro, se podría generar una distorsión de la realidad, afectando la libre elección de los consumidores, así como las condiciones de competencia en el mercado.

Análisis de la causal de irregistrabilidad contenida en el literal j) del artículo 135 de la Decisión 486.

La Superintendencia de Industria y Comercio, Oficina competente para los temas de Propiedad Industrial, declaró mediante la Resolución No. 55188 de 18 de septiembre de 2013, la protección de "PARMIGIANO REGGIANO" como denominación de origen para el "queso", cuyas características son: queso semigraso de mesa o para rallar, elaborado

turismo ENIT [en línea]; disponible en <http://www.italiaturismo.es/>; recuperado el 24 de febrero de 2011 "EMILIA ROMAGNA: Emilia Romagna toma el nombre de la "Vía Emilia", la antigua vía de conexión entre Rimini y Piacenza, que unía el mar Adriático con las llanuras del norte, atravesando pueblos marineros, lagunas, antiguas ciudades medievales y ofreciendo espléndidas vistas de castillos, colinas, torres y abadías. Emilia Romagna produce algunas de las cosas más deliciosas o bonitas del mundo: el jamón de Parma, los tortellini, la lasagna, el Parmigiano Reggiano, los Ferrari, los Ducati.

⁵ SOLO CARNES; disponible en: <http://www.solocarnes.com/>; recuperado el 24 de febrero de 2011

⁶<http://www.italia.it/es/ideas-de-viaje/gastronomia/el-queso-parmesano-sus-excelencias.html>,
<http://www.parmaitaly.com/italianiparma.html>

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

con leche de vacas alimentadas básicamente con forrajes y maduración lenta, de forma cilíndrica con talón ligeramente convexo o casi recto y caras planas levemente rebordeadas.

La zona geográfica delimitada para la producción y procesamiento es todo el territorio de las provincias de Parma, Reggio Emilia y Módena y los municipios vecinos de las provincias de Mantua y Bolonia, formando una zona continua.

Una denominación de origen debe ser especialmente protegida, ya que su monopolio debe corresponder sólo a aquellas personas que están autorizadas para usarla, en razón a que los productos deben tener las características particulares propias que ameritaron la protección como denominación de origen; que indica un lugar geográfico determinado y una calidad especial. No obstante, para efectos de aplicar la causal se requiere que la reproducción e imitación genere un riesgo de confusión o de asociación con la Denominación de Origen opositora.

Teniendo en cuenta que el signo solicitado reproduce en su totalidad la palabra PARMESANO, se evidencia que el mismo está incurso en la causal de irregistrabilidad, ya que reproduce una denominación de origen protegida, aprovechándose injustamente de su reputación, calidad, y demás características que se deben exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce.

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha definido, en su artículo 201, la denominación de origen como una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce.

Esta es una causal absoluta de registro, pues son derechos colectivos que han sido reconocidos por el Estado. Es por ello que en este caso, no se debe estudiar la falta de distintividad del signo, sino la inapropiabilidad de signos sobre los que el estado ya ha otorgado un derecho bajo unas condiciones específicas que a su vez generan unos efectos en el mercado.

Con base en los lineamientos expuestos, para esta Dirección es evidente la semejanza entre el signo solicitado COLANTA PARMESANO y la Denominación de Origen protegida PARMIGIANO REGGIANO al punto de generar un riesgo de asociación. Si bien no se trata de un signo idéntico a la Denominación de Origen protegida, sus elementos nominativos hacen alusión al "queso parmesano", denominación que, se encuentra protegida bajo la modalidad de una denominación de origen con su nombre original "PARMIGIANO REGGIANO".

En este caso en concreto, se evidencia que la solicitud de registro evoca una Denominación de Origen Protegida en Colombia (PARMIGIANO REGGIANO), en cuanto que la palabra PARMESA - PARMESANO es el equivalente al término PARMIGIANO, e indica la región italiana de PARMA, de manera que aun cuando no se incorporar la expresión REGGIANO, la evocación es evidente y obvia.

Ahora, la denominación de origen está protegida en relación con un producto en particular: queso. A su vez, la solicitud de registro busca identificar: Cl. 29: *Productos lácteos, queso*. Es decir, que el consumidor adquirirá un producto que tiene como referencia el queso, de manera que le otorgará en cuanto a sus características o calidades, las propiedades

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

inherentes a la denominación de origen protegida.

Así, en conclusión, el consumidor al encontrar el signo en el comercio, considerará erradamente que el producto queso ofertado bajo COLANTA PARMESANO en efecto se trata del queso PARMESANO, atribuyéndole erradamente estas características al producto, y viendo influida su decisión de compra con fundamento en encontrar este producto específico. Dicha situación en efecto falta a la realidad del comercio pues como ya se indicó, el queso PARMESANO goza de una protección especial por sus cualidades específicas, y CONSORZIO DEL FORMAGGIO PARMIGIANO REGGIANO es el autorizado para hacer uso de dicho nombre para identificar esta clase de quesos, lo demás pueden ser imitaciones o réplicas, pero no tienen las cualidades propias de esta denominación de origen.

En consecuencia, el signo solicitado a registro se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad, ya que evoca la denominación de origen protegida PARMIGIANO REGGIANO, aprovechándose injustamente de su reputación, calidad, y demás características que se deben exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce.

Consideraciones finales.

Los argumentos expuestos por parte de la Cooperativa Colanta relacionados con la familia de marcas y la notoriedad de la marca COLANTA no son de recibo en este caso en particular, ya que los mismos son aptos para un proceso de oposición y no de registro de marca.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literales i) y j) y artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte del **Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano**.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **COLANTA PARMESANO (Nominativa)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por parte de la **Cooperativa Colanta**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la **Cooperativa Colanta**, solicitante del registro y al **Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

⁷ 29: Productos lácteos, quesos.

Resolución N° **20047**

Ref. Expediente N° SD2025/0013828

Dado en Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS